



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de Revisión Cuota Alimentaria 730264089001-2022-00222-00.

I.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- Antecedentes

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 16 de diciembre de 2022, la Comisaria de Familia de Alvarado remitió el proceso de la referencia para revisión judicial de las actuaciones adelantadas, conforme la solicitud elevada por el señor Heriberto Wilches Ávila, por la cuota alimentaria provisional que se fijó, en el proceso de alimentos que instauró la señora Luz Enith Rodríguez Reinoso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

Por auto del 30 de enero de 2023, este Despacho admitió el trámite y ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Luz Enith Rodríguez Reinoso, por el término de 10 días hábiles, para que contestara si a bien lo tenía. Actuación que estaba a cargo del señor Heriberto Wilches Ávila.

Conforme a la constancia secretarial vista en el archivo pdf 009 del expediente electrónico, el señor Heriberto Wilches Ávila no cumplió con el trámite ordenado en el numeral segundo del auto adiado 30 de enero de 2023, quedando el expediente inactivo en Secretaría.

III.- Consideraciones

Señala el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que, se aplicará la figura del desistimiento tácito y por lo tanto se decretará la terminación del proceso, a cualquier negocio o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuando permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se ha solicitado o

realizado actividad procesal alguna durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En estos casos no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El literal h) de la norma en comento dispone que: *"El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene, que la única y última actuación que realizó la parte interesada fue la presentación de la solicitud de control judicial del trámite seguido en la Comisaría de Familia de Alvarado, el 6 de diciembre del año 2022. En este orden, el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en auto del 30 de enero de 2023, esto es, enterar de la demanda a la parte pasiva, siendo su deber hacerlo, como se desprende de las normas procesales vigentes y aplicables en la materia.¹

Por demás, resulta evidente que el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, ya que el señor Heriberto Wilches Ávila no realizó ni solicitó ninguna actuación en el periodo citado.

De otra parte, el control judicial reclamado fue promovido a instancia del señor Heriberto Wilches Ávila, más no a favor de la menor G.V.W.R, representada legalmente por su madre señora Luz Enith Rodríguez Reinoso, por lo que no resultaría aplicable la prohibición del literal h) del artículo 317 del Código General del Proceso.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos al inicio de esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral segundo del artículo del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro para este Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

IV.- Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación del proceso de revisión de cuota alimentaria, promovido por

¹ Artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

el señor Heriberto Wilches Ávila, en contra de la señora Luz Enith Rodríguez Reinoso, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo: Advertir al demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Como el expediente de la referencia es electrónico, no se ordena el desglose de los documentos.

Cuarto: No condenar en costas al demandante.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese.

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1310dec40736e9894ba14fc7a49e3f95204465968f7967d19504fe878453f**

Documento generado en 14/02/2024 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>